

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DECRETO # 697

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- En fecha 26 de junio del año 2013, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45, 46 fracción I, 48 fracción II y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo, presentó la Diputada Georgina Ramírez Rivera, para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de los artículos 65 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

RESULTANDO SEGUNDO.- Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha a la Comisión de Puntos Constitucionales, a través del memorándum número 1558, para su estudio y dictamen correspondiente.

RESULTANDO TERCERO.- La proponente justificó su Iniciativa en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia, la rendición de cuentas y la fiscalización son principios fundamentales en la democracia y factores esenciales contra la corrupción, que garantizan el respeto al estado de derecho y fortalece sus instituciones, asociándolos con un mejor desempeño de los gobierno



La función de fiscalización que tiene la Legislatura del Estado a través de la Auditoría Superior del Estado es una medida que favorece la transparencia y rendición de cuentas, con la finalidad de generar en la sociedad, mayores instrumentos para evaluar la calidad del desempeño de sus representantes mediante la revisión del cumplimiento de los objetivos y metas planteadas en los planes y programas gubernamentales y vigilar que los servidores públicos actúen con ética y honradez, para evitar el desvío, opacidad y discrecionalidad del manejo de recursos públicos en los tres niveles de gobierno.

Para cumplir con el objetivo de la fiscalización, en años recientes, la regulación contable ha dado un giro a la armonización, para lograr la convergencia local, nacional y mundial de las prácticas contables, con el diseño de normas contables de gran calidad, cuyo modelo sea único a nivel internacional, que genere información financiera comprensible, comparable, oportuna, completa y confiable, es decir, que sea una herramienta útil en la toma de decisiones.

La armonización contable, entendida como la modernización y uniformidad de criterios de registro y presentación de información presupuestaria y contable del sector público, originó reformas en nuestra Constitución Federal en sus artículos 73, 74, 79, 116, 122 y 134, con la finalidad de dar relevancia a la administración de los recursos públicos orientada a resultados e implementar la armonización contable con un sistema de contabilidad gubernamental.

La adición de la Fracción XXVIII del Artículo 73 en nuestra Carta Magna, faculta a la Legislatura Federal expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La Ley General de Contabilidad Gubernamental reglamenta dicha disposición constitucional y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.

Marco legal de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

La Ley General de Contabilidad Gubernamental propone que el sistema de contabilidad gubernamental sea la herramienta esencial de apoyo para la toma de decisiones sobre las finanzas públicas; además de reflejar la aplicación de los principios y normas contables generales y específicas bajo los estándares nacionales e internacionales vigentes.

Para cumplir con el objetivo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se creó el Consejo Nacional de Armonización Contable, como un órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental, el cual tiene la finalidad de emitir las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos.

En ese contexto el Estado de Zacatecas como prioridad compartida debe cumplir con la armonización contable en sus instituciones estatales y municipales, mediante las reformas al marco legal en la materia para instaurar en la Entidad el marco técnico del registro y procesamiento de la



información contable que decida la Comisión Nacional de Armonización Contable, con el propósito de: facilitar y agilizar la toma de decisiones con información veraz, oportuna y confiable, tendientes a optimizar el manejo de los recursos; permitir la adopción de políticas para el manejo eficiente del gasto, orientado al cumplimiento de los fines y objetivos del gasto público; registrar de manera automática, armónica, delimitada, específica y en tiempo real las operaciones contables y presupuestarias propiciando, con ello, el registro único, simultáneo y homogéneo; y atender requerimientos de información de los usuarios en general sobre las finanzas públicas y permitir una efectiva transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor propongo a esta Asamblea una Reforma a la Constitución de nuestro Estado para fortalecer la función de fiscalización mediante la armonización contable, que coadyuve al buen uso y manejo de recursos públicos con información consolidada que propicie un mejor diseño de planes, programas y estrategias, que ayude en la toma de decisiones y sobre todo favorezca el escrutinio público al que estamos sujetos los servidores públicos.

Los beneficios de la armonización contable, tomando en cuenta los resultados obtenidos en la información sobre el desempeño, también impactará a que los recursos públicos que se asignen en los presupuestos sean de manera más eficiente.

Se dotará de mayores atribuciones en materia de fiscalización a la Auditoría Superior del Estado, como el vigilar la calidad y el cumplimiento de la información contable a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental, pues la armonización contable prevé que los entes públicos de los tres órdenes de gobierno organicen, sistematicen y difundan la información generada.



Se reforman las facultades y atribuciones de la Legislatura Local en materia de fiscalización, resaltando la facultad de expedir la ley en materia de contabilidad gubernamental que regirá la contabilidad pública y la presentación homogénea de la información financiera, patrimonial y de los ingresos y egresos, para el Estado y los municipios, a fin de garantizar su armonización con la Federación y la de evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Entidad de Fiscalización del Estado.

Verificar el exacto cumplimiento y apego a la legislación y normatividad aplicable, por parte de los entes públicos; expedir su reglamento interior y emitir los lineamientos y procedimientos técnicos conducentes al ejercicio de sus atribuciones, que deberán observar las entidades fiscalizadas; celebrar en los términos de Ley, convenios de coordinación y colaboración con otras entidades u órganos de fiscalización, así como el de presentar a la Legislatura el Proyecto Anual de Fiscalización, son atribuciones de la Auditoría Superior del Estado contempladas en esta Reforma Constitucional.”

RESULTANDO CUARTO.- En Sesión Extraordinaria del día 08 de agosto de 2013, correspondiente al Segundo Período de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de esta Honorable LX Legislatura, el Secretario de la Mesa Directiva, dio a conocer al Pleno, la recepción de ocho Actas de Cabildo de los Ayuntamientos, en las que manifestaron la aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en tanto que dos ayuntamientos la rechazaron. Por lo que respecta a los municipios que no se pronunciaron en ningún sentido, el Pleno estimó, que si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por nuestra Constitución Local, para que las reformas a la norma básica sean procedentes, es necesario que las dos terceras partes de los ayuntamientos las aprueben, también lo es, que la propia Constitución Local establece en los dos últimos párrafos del artículo 164 la

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

afirmativa ficta. Por lo tanto y considerando que obran en el expediente los correspondientes acuses de recibo de la minuta de reforma constitucional y a la fecha ha transcurrido, con exceso, el término de treinta días naturales para que se reciban las respuestas de los Cuerpos Edilicios restantes, se les tiene aprobando la reforma. Consecuentemente se tiene por cumplido el requisito de que las reformas a la Constitución Local, sean aprobadas por las dos terceras partes de los Ayuntamientos.

CONSIDERANDO ÚNICO.- En Sesión Ordinaria celebrada el día 23 de octubre del 2007, este Poder Legislativo aprobó la Minuta Proyecto de Decreto para reformar los artículos 73, 74, 79, 116, 122 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fuera enviada por parte de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión. Una vez aprobada dicha reforma por las legislaturas locales, incluida la de nuestro Estado, en cumplimiento al mandato previsto en el artículo 135 constitucional, se procedió a emitir el dictamen correspondiente para adecuar la Constitución Política Local a lo dispuesto en la Carta Magna.

Estas reformas a la Carta Fundamental de la Nación, forman parte de un nuevo piso constitucional que, como se menciona en el Dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera de la Cámara Alta, uno de los propósitos centrales del legislador federal consistió en *“hacer de aplicación general los principios rectores de la fiscalización en todas las entidades federativas... tendientes a crear las bases para la construcción de un sistema nacional de fiscalización que, sin menoscabo de la soberanía de las entidades federativas, establezca principios rectores de la fiscalización, asegure la autonomía de los órganos fiscalizadores y, **mediante la homologación de normas y criterios contables entre la federación y las entidades federativas y de éstas entre sí, asegure una rendición más responsable y rigurosa de la gestión pública del país**”*. Concluyen las dictaminadoras del



Senado que “...se logrará homologar las funciones de fiscalización y revisión de cuentas públicas de las entidades federativas y del Distrito Federal, con su equivalente en el nivel federal, lo cual facilitaría a la Auditoría Superior de la Federación la revisión de los recursos federales ejercidos por las entidades federativas en razón de que serían fiscalizados por los órganos de fiscalización locales bajo los mismos principios”. En ese mismo tenor, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la colegisladora, determinaron que es necesario “hacer de aplicación general los principios rectores de la fiscalización en todas las entidades federativas”, asimismo **“homologar las funciones de fiscalización y revisión de cuentas públicas de las entidades federativas y del Distrito Federal, con su equivalente en el nivel federal... armonizando de esta manera las disposiciones en materia de fiscalización a nivel local con las respectivas en el nivel federal, respetando la autonomía de las entidades federativas...”**. Asimismo, en el referido dictamen se menciona que “se establecen los principios rectores de la fiscalización, armonizando de esta manera las disposiciones en materia de fiscalización a nivel local con las respectivas en el nivel federal, respetando la autonomía de las entidades federativas, dejando que sean las propias entidades quienes decidan, a través de sus legislaciones locales, las particularidades de dichos órganos y sus procedimientos”.

En este sentido, esta Asamblea Popular coincide con la reforma planteada al artículo 65 de nuestro marco constitucional local, a efecto de redefinir el objetivo de la fiscalización, puesto que en años recientes, como lo refiere la iniciante, la regulación contable ha dado un giro a la armonización, para lograr la convergencia local, nacional y mundial de las prácticas contables, con el diseño de normas contables de gran calidad, cuyo modelo sea único a nivel internacional, que genere información financiera comprensible, comparable, oportuna, completa y confiable, es decir, que sea una herramienta útil en



la toma de decisiones, por ello, se reformó y adicionó la fracción XX del artículo 65 en referencia, a efecto de precisar que la Legislatura del Estado tendrá facultades no solo para expedir la ley en materia de contabilidad gubernamental que regirá la contabilidad pública y la presentación homogénea de la información financiera, patrimonial y de los ingresos y egresos, para el Estado y los municipios, a fin de garantizar su armonización con la Federación, sino que las leyes que expida podrán medir **la eficiencia, eficacia y economía del ingreso y gasto públicos.**

Esta Asamblea Popular estima procedente la reforma constitucional planteada en los términos señalados, en los que se reforma el párrafo primero de la fracción I, el párrafo primero de la fracción II y se le adiciona el párrafo octavo a dicha fracción, y se adicionan las fracciones VII, VIII, IX y X del artículo 71, del marco constitucional local y cuyo contenido de reforma en términos generales pretende elevar a rango constitucional la obligación del ente de fiscalización de la Legislatura, de realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas gubernamentales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley a esta Soberanía, pero además con la obligación de que en dichos informes, como actualmente lo establece nuestra Constitución, se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización del manejo de los recursos y la verificación del desempeño en el cumplimiento no solo de los programas, sino que la reforma profundiza a que la fiscalización abarque los objetivos de los programas, y que los informes contengan un apartado específico con las observaciones de la Entidad de Fiscalización Superior que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los entes fiscalizados hayan presentado, lo que nos permite concordar con la autora de la iniciativa en el sentido de que los beneficios de la armonización contable, tomando en cuenta los resultados obtenidos en la información sobre el desempeño, también permitirá que los



recursos públicos que se asignen a los entes públicos estatales y municipales los ejerzan con pulcritud y responsabilidad.

Consecuente con lo anterior, esta Legislatura coincide de igual forma con la propuesta legislativa, en dotar a la Entidad Superior de Fiscalización de facultades para hacer efectivas las tareas de evaluar el desempeño de las entidades fiscalizables, por ello, verificar el cumplimiento de los criterios generales que rigen la contabilidad gubernamental y la presentación homogénea de información financiera de los entes públicos; vigilar la calidad de la información que proporcionen los entes públicos, respecto al ejercicio y destino de los recursos públicos; emitir los lineamientos y procedimientos técnicos conducentes al ejercicio de sus atribuciones, que deberán observar las entidades fiscalizadas; así como presentar a la Legislatura el Proyecto Anual de Fiscalización, serán atribuciones de la Auditoría Superior del Estado.

Respecto de remitir los plazos y procedimientos para la entrega, revisión y, en su caso, aprobación de las cuentas públicas a leyes secundarias, se conserva su base constitucional, toda vez que estos se encuentran armonizados con los periodos ordinarios de sesiones de este Cuerpo Colegiado, con la presentación de iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, la respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado y el Presupuesto de Egresos del Estado, lo que haría discordante la temporalidad del trabajo legislativo ordinario con cualesquier otra fecha que pudiera establecerse en diverso ordenamiento, lo anterior sin dejar de observar, que tratándose de cuentas públicas, los procedimientos que se establezcan deben gozar de fundamento constitucional, puesto que muchas de sus acciones de fiscalización y de verificación al desempeño de los municipios de la Entidad, deben cumplir con el principio de legalidad en aras de no trastocar la libre administración hacendaria que la Constitución Federal reservó para los Ayuntamientos, razón por lo que se determina improcedente esta propuesta.



Asimismo consideramos pertinente adicionar lo relativo a que la **información presupuestaria, programática y contable que forma parte de la Cuenta Pública a que nos hemos referido, deberá elaborarse y presentarse con apego a la normatividad y técnicas establecidas en la legislación en materia de contabilidad gubernamental.**

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por último, se integran dos artículos transitorios en los que se establece la derogación de las disposiciones que se opongan a la misma; y la obligación de esta Asamblea Popular de reformar la Ley de Fiscalización Superior del Estado y otros ordenamientos aplicables.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA

PARA REFORMAR Y ADICIONAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

Artículo Único.- Se reforma y adiciona la fracción XX del artículo **65**; se reforma el párrafo primero de la fracción I, se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo octavo a la fracción II y se adicionan las fracciones VII, VIII, IX y X al artículo **71**; ambos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas**, para quedar como sigue:



Artículo 65.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. a XIX.

XX. Expedir la Ley en materia de contabilidad gubernamental que regirá la contabilidad pública y la presentación homogénea de la información financiera, patrimonial y de los ingresos y egresos del Estado y los municipios, para garantizar su armonización con la Federación; facilitar su fiscalización y contribuir a medir la eficiencia, eficacia y economía del ingreso y gasto públicos.

Establecer los sistemas de control para lograr el correcto ejercicio de atribuciones y funciones de la Administración Pública en el Estado, determinando las responsabilidades de sus servidores públicos y señalar las sanciones;

XXI. a XLIX.

Artículo 71.- ...

...
...
...
...
...

I. Fiscalizar los ingresos y los egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de los fondos y los recursos de los Poderes del Estado y Municipios y sus entes públicos paramunicipales y paraestatales, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos, establecidos conforme a las bases señaladas en el artículo 160 de esta Constitución, así como **realizar auditorías sobre el**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas gubernamentales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

...

...

- II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Legislatura, dentro de los cinco meses posteriores a su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización del manejo de los recursos y la verificación del desempeño en el cumplimiento **de los objetivos** de los programas, **así como un apartado específico con las observaciones de la Entidad de Fiscalización Superior** que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los entes fiscalizados hayan presentado. Este informe del resultado será sometido a la consideración del pleno de la Legislatura y tendrá carácter público.

...

...

...

...

...

...



Los estados y demás información presupuestaria, programática y contable que forman parte de la Cuenta Pública a que se refiere esta fracción, deberán elaborarse y presentarse con apego a la normatividad y técnicas establecidas en la legislación en materia de contabilidad gubernamental.

III. a VI.

VII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que rigen la contabilidad gubernamental y la presentación homogénea de información financiera, patrimonial y de los ingresos y egresos de los entes públicos estatales y municipales.

VIII. Vigilar la calidad de la información que proporcionen los entes públicos estatales y municipales, respecto al ejercicio y destino de los recursos públicos.

IX. Emitir los lineamientos y procedimientos técnicos conducentes al ejercicio de sus atribuciones, que deberán observar los entes públicos estatales y municipales, y

X. Presentar a la Legislatura el Proyecto Anual de Fiscalización.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



TRANSITORIOS

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

Artículo tercero.- Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, deberá reformarse la Ley de Fiscalización Superior del Estado y otros ordenamientos en materia.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado a los ocho días del mes de agosto del año dos mil trece.

PRESIDENTA

DIP. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JORGE LUIS GARCÍA VERA

DIP. FRANCISCO JAVIER CARRILLO RINCÓN



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO